

DECRETO QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO COMISIÓN DE ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE VERACRUZ

Publicado en la Gaceta Oficial de 16 de mayo de 2011, número extraordinario 146.

JAVIER DUARTE DE OCHOA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 49 fracciones V y XXIII de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 fracciones II y XIV, 44, 45 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículos 5, 6 y 26 de la Ley de Salud del Estado de Veracruz; y

C O N S I D E R A N D O

Que es prioridad de mi Gobierno fomentar el desarrollo como un paso más en la Descentralización y para la mayor eficiencia y funcionamiento en la prestación de los servicios médicos, por lo que el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se ha dado a la tarea de crear el presente organismo para garantizar la consecución de estos fines.

En apoyo a dichos esfuerzos y considerando la relevancia de tales objetivos, se hace patente la importancia de contar con un organismo, con independencia financiera, autonomía técnica, patrimonio propio y personalidad jurídica que se encargue de cubrir tales necesidades.

De acuerdo al antecedente se estimó pertinente que el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave cuente con Organismo Público Descentralizado al cual puedan acudir los usuarios y prestadores de servicios médicos a solucionar en forma conciliatoria los presuntos conflictos derivados de la prestación de dichos servicios, con lo cual se contribuirá a evitar grandes cargas de trabajo para los Órganos Jurisdiccionales, sin sustituirlos, dando así inicio a una nueva figura administrativa, teniendo como fin el contribuir en el ámbito de la conciliación y arbitraje a la solución de los conflictos, al mismo tiempo coadyuvar al mejoramiento de los servicios de salud, solucionando las diferencias entre los representantes de las Dependencias e Instituciones del Sector Salud del Estado.

Que ante el ejercicio de la medicina actual existe una gran paradoja: se vive un momento estelar en su evolución, con una extraordinaria transformación, caracterizada por notables logros y apoyada en modernos y complejos medios tecnológicos, pero quizás nunca antes los médicos y entidades prestadoras de salud habían estado tan expuestos.

Los avances médicos obligan a la actualización de los prestadores de servicios médicos, no solo en cuanto a su especialidad, sino también en el aspecto jurídico. Debe conocer el esquema de relación jurídica con el paciente, como ser humano poseedor de derechos y en su condición de consumidor demandado un servicio adecuado, por lo tanto las instituciones de salud, los profesionales médicos, las compañías de seguros, los abogados y el público en general, se les ha presentado un nuevo escenario: el ejercicio de acciones judiciales contra los prestadores de servicios médicos.

Por lo que el derecho es garantizante de la protección de los bienes jurídicos: la integridad física y la vida. Al generarse conflictos entre la ciencia médica y la ciencia legal, los efectos repercuten sin lugar a dudas a la sociedad.

El modelo de arbitraje médico como Organismo Público Descentralizado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, estará dotado de facultades para recibir quejas, investigar irregularidades, emitir, a través de la aplicación de los medios alternativos de resolución de controversias, acuerdos y laudos, convirtiéndose en un modelo de estudio de los organismos especializados en la prestación de servicios médicos, precisamente por ofrecer mecanismos de reclamo, conciliación y un arbitraje institucional a través de un Organismo Público, bajo las garantías de imparcialidad y gratuidad, en el que las controversias se resuelvan aplicando la experiencia de profesionales en las áreas médico y legal, en una amigable composición.

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO COMISIÓN DE ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Se crea el Organismo Público Descentralizado Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Veracruz, en lo sucesivo del presente Decreto se le denominará la CODAMEVER, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica para emitir sus acuerdos, laudos y dictámenes técnicos médicos, con domicilio legal en la Zona Conurbada Veracruz-Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y podrán establecerse Oficinas Regionales, en el interior del Estado; regido por las disposiciones de esta ley.

Artículo 2. La CODAMEVER tiene por objeto contribuir a resolver los conflictos suscitados entre los usuarios y los prestadores de los servicios médicos. Así mismo, coadyuvar al mejoramiento de la calidad de los servicios de salud, con la autonomía técnica requerida, que precisamente garantice la imparcialidad en la revisión, análisis, valoración y dictamen sobre las acciones u omisiones de dichos servicios.

Los procedimientos de la Comisión se regirán por los principios de confidencialidad, imparcialidad, objetividad, buena fe y gratuidad. Dilucidando y solucionando las diferencias en las que contemplen la participación de los representantes de las dependencias e instituciones del sector salud en el Estado, los colegios, asociaciones, organizaciones no gubernamentales e instituciones de asistencia privada, vinculadas al sector.

Artículo 3. Para efectos del presente Decreto se entenderá por:

I. Comisión: A la Comisión Estatal de Arbitraje Médico para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. CONAMED: La Comisión Nacional de Arbitraje Médico;

III. Comisionado: Persona que representa en forma legal a la Comisión, con la responsabilidad de los actos inherentes a la misma, con las facultades que le otorga esta ley y su reglamento;

IV. Consejo: Órgano supremo de autoridad de la Comisión, cuyo objeto primordial es aprobar la política que debe regir a ésta, para el adecuado desarrollo de las atribuciones;

V. CODAMEVER: Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Veracruz;

VI. Reglamento Interno: Es el conjunto de reglas que establecen el sistema de organización para la constitución, funciones y ejercicio de la Comisión;

VII. Prestadores de Servicios Médicos: Las instituciones de salud de carácter público, social o privado, así como los profesionales, técnicos y auxiliares de todas las disciplinas para la salud, sea que ejerzan su actividad para dichas instituciones o de manera independiente en el Estado;

VIII. Usuarios: Las personas que solicitan, requieren y obtienen dichos servicios de los prestadores de servicios médicos;

IX. Servicios Médicos: Todas las acciones, actos, prácticas y en general las actividades médicas con consecuencia sobre la salud del usuario;

X. Partes: Son los sujetos procesales que han decidido someter su controversia, mediante la suscripción de una cláusula compromisoria, al conocimiento y resolución de la Comisión;

XI. Arbitraje en Amigable Composición: Procedimiento para el arreglo de una controversia, entre un usuario y un prestador de servicio médico, oyendo las propuestas de la Comisión;

XII. Arbitraje en Estricto Derecho: Procedimiento para el arreglo de una controversia entre un usuario y un prestador de servicio médico, en el cual la Comisión resuelve la controversia según las reglas del derecho, atendiendo a los puntos debidamente probados por las partes;

XIII. Arbitraje en Conciencia: Procedimiento para el arreglo de una controversia entre un usuario y un prestador de servicio médico, en el cual la Comisión resuelve la controversia en equidad, bastando ponderar el cumplimiento de los principios científicos y éticos de la práctica médica;

XIV. Cláusula Compromisoria: La establecida en cualquier contrato de prestación de servicios profesionales de salud o de hospitalización, a través de la cual las partes que lo suscriban designen, de manera voluntaria, a la Comisión para resolver las diferencias que puedan surgir con ocasión de esos contratos, mediante la conciliación o, en su caso, el arbitraje;

XV. Compromiso Arbitral: Instrumento otorgado por personas capaces y en pleno ejercicio de sus derechos civiles, por el cual designen a la Comisión para la resolución del procedimiento arbitral; determinen el negocio sometido a su conocimiento; acepten las reglas del procedimiento fijadas en la presente ley o, en su caso, señalen reglas especiales para su tramitación;

XVI. Queja: Petición a través de la cual una persona o quien le represente, de manera voluntaria, solicita la intervención de la Comisión, en los términos previstos por esta ley;

XVII. Decreto: El presente ordenamiento; que crea el Organismo Público Descentralizado CODAMEVER;

XVIII. Procedimientos Alternativos: A la mediación, conciliación y arbitraje:

XIX. Mediación: La instancia del procedimiento ante la Comisión en la que se promueve que las partes mismas lleguen a un arreglo;

XX. Conciliación: Procedimiento que en primera instancia habrá de seguirse para el arreglo de las controversias que se susciten entre los usuarios y un prestador de servicios médicos, oyendo las propuestas y recomendaciones que formule la Comisión;

XXI. Convenio de Arreglo: Convenio otorgado ante la Comisión por virtud del cual, una vez resuelta la conciliación, las partes se hacen recíprocas concesiones y dan por terminada la diferencia o controversia de que se trate;

XXII. Irregularidad en la Prestación de Servicios de Salud: Todo acto u omisión en la atención médica que contravenga las disposiciones que la regulan, incluidos los principios científicos y éticos que orientan la práctica de cualquier profesión en el área de salud;

XXIII. Responsabilidad Institucional: Acto mediante el cual, como consecuencia de una deficiencia administrativa, una institución o establecimiento de salud pública o privada provoque directa o indirectamente daño a un paciente;

XXIV. Error Médico: Cuando el diagnóstico y tratamiento de acuerdo a la Lex Artis no son los adecuados, causando daño o poniendo en peligro la vida y la salud de un paciente;

XXV. Negativa en la Prestación de Servicios de Salud: Todo acto u omisión contrario a las normas que rigen la prestación de servicios de salud, por medio del cual se niega la prestación de éstos, solamente en tratándose de casos de urgencia médica calificada;

XXVI. Lex Artis: Conjunto de reglas, normas y procedimientos para el ejercicio profesional de los servicios de salud contenidas en la literatura médica aceptada, en las cuales se establecen los medios para la atención médica y los criterios para su empleo;

XXVII. Deontología Médica: Conjunto de reglas éticas y bioéticas universalmente aceptadas para la atención médica;

XXVIII. Transacción: Convenio otorgado ante la Comisión por virtud del cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia;

XXIX. Recomendación: Sugerencia realizada por la Comisión para el mejoramiento de la prestación de dichos servicios médicos;

XXX. Opinión Técnica: La emitida por la Comisión para contribuir al mejoramiento de la calidad de la atención médica y la seguridad del paciente;

XXXI. Dictamen: Resolución emitida por la Comisión, precisando sus conclusiones respecto de alguna cuestión sometida a su consideración para su estudio, análisis u opinión en su caso, dentro del ámbito de sus atribuciones;

XXXII. Laudo: Resolución obligatoria para las partes, mediante la cual resuelve en definitiva las cuestiones sometidas a su conocimiento a través del compromiso arbitral;

XXXIII. Dolo: Elemento subjetivo de la voluntad consistente en conocer y decidir realizar un hecho o un acto a sabiendas de sus consecuencias negativas en la salud. El dolo comprenderá, además, toda intención, maquinación o artificio realizado para engañar o dañar la salud del usuario de los servicios médicos;

XXXIV. Mal Praxis Médica: Falta de cumplimiento del médico de actuar con la diligencia objetivamente exigida por la naturaleza del acto médico, según las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar;

XXXV. Negligencia Médica: Acto en que puede incurrir un médico, técnico de salud o auxiliar, que realice cualquier actividad relacionada con la práctica médica y, cuando con pleno conocimiento de su responsabilidad, actúen con imprudencia, ya sea culposa o en forma dolosa, ocasionando daños, lesiones, o provocando la muerte de un paciente;

XXXVI. Impericia: Falta total o parcial de las destrezas propias de la práctica médica.

XXXVII. Ignorancia Inexcusable: Actos que causan daño a un paciente, como consecuencia de desconocimiento de algún hecho, técnica u oficio médico en particular;

XXXVIII. Gabinetes Médicos: Establecimientos públicos o privados, en los que se realizan investigaciones, estudios, análisis, pruebas y demás trabajos clínico-técnicos, químicos, biológicos, bacteriológicos, o radiológicos entre otros, en diversas disciplinas o áreas de la ciencia médica, así como aquellos establecimientos en los que se ofrecen múltiples servicios todos vinculados a la ciencia médica en apoyo del diagnóstico de los prestadores de servicios médicos; y

XXXIX. Laboratorios Médicos: Establecimientos, públicos o privados, en que se realizan investigaciones, análisis, pruebas y estudios clínicos, biológicos, químicos, bacteriológicos o patológicos entre otros, en apoyo al diagnóstico que formulan los prestadores de servicios médicos.

XL. Subcomisionado: Son las personas encargadas de coadyuvar al cumplimiento del ejercicio del Comisionado; representan a la Comisión con la finalidad de agilizar los procesos alternativos desde el momento de recibir una queja;

Artículo 4. La Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Veracruz administrará su patrimonio con sujeción a las disposiciones y a los acuerdos y convenios aplicables, para destinarlo al cumplimiento de sus fines.

Artículo 5. El Organismo Público Descentralizado Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Veracruz contará con la estructura establecida en sus reglamentos, de acuerdo con el presupuesto autorizado.

Artículo 6. El personal de la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Veracruz estará integrado por trabajadores del Gobierno del Estado de Veracruz.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 7. La Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Veracruz tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proporcionar asesoría médico-legal e información a los usuarios y prestadores de servicios médicos sobre sus derechos y obligaciones;

II. Recibir, investigar y atender las quejas que presenten los usuarios, por la posible irregularidad en la prestación u omisión de brindar los servicios de atención médica;

III. Allegarse de la información y pruebas que aporten los prestadores y los usuarios, en relación con las quejas planteadas y, en su caso, requerir las que sean necesarias para su solución, así como practicar las diligencias que correspondan; para mejor proveer los asuntos que le sean planteados;

IV. Intervenir en amigable composición para conciliar conflictos derivados de la prestación de servicios médicos por alguna de las causas siguientes:

- a. Probables actos u omisiones derivados de la prestación del servicio;
- b. Probables casos de negligencia, en detrimento de la salud del usuario, y
- c. Aquéllas que acuerde el Consejo Directivo.

V. Fungir como árbitro y pronunciar los laudos que correspondan cuando el usuario y/o prestador de servicios médicos acepte expresamente someterse a su arbitraje;

VI. Emitir opinión sobre las quejas de que conozca, así como intervenir de oficio en cualquier otra cuestión que se considere de interés general en su esfera de competencia;

VII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, al superior inmediato, al órgano interno de control correspondiente, a las autoridades de salud, de los Colegios, Academias, Asociaciones y Consejos Médicos, así como de los Comités de Ética u otros similares, la negativa expresa o tácita de los prestadores de servicios, a proporcionar la información que le hubiere solicitado la Comisión. Asimismo, informar del incumplimiento por parte de los prestadores de servicios, de las resoluciones de la Comisión o de cualquier irregularidad que se detecte y de hechos que, en su caso, pudieran llegar a constituir la comisión de algún ilícito;

VIII. Elaborar los dictámenes técnicos médicos que le sean solicitados por las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, así como otras instituciones oficiales;

IX. Convenir con instituciones, organismos y organizaciones públicas o privadas, acciones de coordinación y concertación para el mejor cumplimiento de sus funciones;

X. Orientar a los usuarios sobre las instancias competentes para resolver los conflictos derivados de servicios médicos prestados por quienes carecen de título o cédula profesional;

XI. Administrar los recursos que le sean asignados para el cumplimiento de sus atribuciones;

XII. Adquirir bienes muebles e inmuebles necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;

XIII. Intervenir de oficio en cualquier otra cuestión que se considere de interés general en la esfera de su competencia;

XIV. Informar y emitir recomendaciones a los prestadores de servicios médicos sobre las irregularidades que se adviertan en sus actividades, haciéndolas del conocimiento de la autoridad competente, cuando llegaran a ser constitutivas de responsabilidad administrativa o penal;

XV. Promover las acciones necesarias para mejorar la calidad en la prestación de los servicios médicos en el Estado; y

XVI. Las demás que determinen otras disposiciones aplicables.

Artículo 8. La formulación de quejas, así como los procedimientos que se sigan ante la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Veracruz no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa de los que dispongan los usuarios o prestadores de servicios médicos conforme a las disposiciones legales.

Artículo 9. La Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Veracruz remitirá a la Comisión de Derechos Humanos del Estado y a las autoridades competentes, la documentación y los informes que le soliciten, a fin de que atiendan las quejas de su competencia.

Artículo 10. La Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Veracruz no conocerá de las quejas o inconformidades presentadas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o de las entidades federativas, que ya hubiesen sido resueltas por las mismas.

CAPÍTULO III DEL PATRIMONIO

Artículo 11. El patrimonio de la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Veracruz, estará constituido por:

I. Los derechos que tenga sobre los bienes muebles e inmuebles y recursos que le transfieran los gobiernos federal, estatal y municipal;

II. Los subsidios y aportaciones permanentes, periódicas o eventuales que reciba de los gobiernos federal, estatal y municipal y, en general, los que obtenga de instituciones públicas, privadas o de particulares;

III. Las aportaciones, donaciones, herencias, legados y demás liberalidades que reciba de los sectores social y privado;

IV. En general, todos los bienes, derechos y obligaciones que entrañen utilidad económica o sean susceptibles de estimación pecuniaria y que obtenga por cualquier título legal, y

V. Los rendimientos, recuperaciones y demás ingresos que obtenga de la inversión de los recursos a que se refieren las fracciones anteriores.

CAPÍTULO IV

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 12. Se crea la Comisión como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de plena autonomía técnica para emitir opiniones técnicas, recomendaciones, acuerdos, convenios y laudos, que se encargará a través de los procedimientos alternativos mediar, conciliar y en su caso arbitrar entre los usuarios y los prestadores de servicios médicos, los conflictos o inconformidades suscitados entre éstos, además de emitir opiniones técnicas, recomendaciones, dictámenes y laudos que en materia médica le sean solicitados por mandato o requerimiento judicial.

La CODAMEVER contará con los recursos humanos, financieros y materiales que autorice el presupuesto de egresos correspondiente, que deberán ser los necesarios y suficientes para el debido desarrollo de sus funciones y atribuciones.

Artículo 13. La CODAMEVER tendrá por objeto contribuir:

- I. Al cumplimiento de las normas que protegen los servicios de atención médica;
- II. A resolver las desavenencias que se susciten entre los usuarios y prestadores de los servicios médicos y de salud en general; y
- III. Promover la buena práctica de la medicina, coadyuvando en el proceso de mejoría de la calidad de la atención médica y la seguridad del paciente.

Artículo 14. La Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Veracruz, para el cumplimiento de sus funciones contará con los siguientes órganos de Gobierno:

- I. Un Consejo Directivo (es equiparable a la CONAMED)
- II. Un Comisionado
- III. Dos Subcomisionados: Médico y Jurídico

CAPÍTULO V

CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 15. El Consejo Directivo estará integrado por cuatro representantes del Gobierno del Estado, designados por el titular del Ejecutivo; así mismo estará conformado por el titular de la Secretaría de Salud de la entidad, los dos Subcomisionados y el Comisionado Estatal de Arbitraje Médico, todos tendrán la designación de Consejeros.

El Presidente del Consejo Directivo será el Gobernador del Estado, quien tendrá voz y voto en las sesiones que se celebren y el suplente será el titular de la Comisión.

El Consejo Directivo será asistido por un Secretario Técnico que designará el propio Consejo de entre sus miembros que lo integran.

El cargo de Consejero será honorífico y sus integrantes durarán en funciones hasta en tanto no sean revocados sus nombramientos.

Artículo 16. El Consejo Directivo sesionará con el carácter de ordinario por lo menos una vez cada tres meses y con el carácter de extraordinario cada vez que sea convocado por el Presidente del Consejo o el Comisionado a través del Secretario Técnico.

Artículo 17. Las sesiones serán válidas con la asistencia cuando menos de cinco de sus miembros, dentro de los que deberá estar presente el Comisionado. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes y en caso de empate, el Presidente del Consejo o en su ausencia su suplente tendrá voto de calidad.

Cuando alguno de los miembros tuviere interés personal en un asunto que se someta a la Comisión, se abstendrá de votar y lo avisará por escrito al Comisionado para el sólo efecto del despacho de ese asunto.

Artículo 18. El Consejo Directivo tendrá las siguientes facultades:

- I. Cumplir y hacer cumplir esta ley y sus disposiciones reglamentarias;
- II. Proponer al Ejecutivo Estatal las reformas y adiciones a la presente ley;
- III. Aprobar y expedir los reglamentos que se deriven de la ley y dictar los acuerdos necesarios para el ejercicio de las funciones del organismo;
- IV. Aprobar la estructura orgánica, así como autorizar y expedir los manuales correspondientes del organismo;
- V. Aprobar y expedir el Reglamento Interior y las demás disposiciones que regulen a la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- VI. Aprobar y expedir el Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas Médicas y Gestión Pericial, observando las disposiciones jurídicas aplicables a los mismos;
- VII. Conocer de los asuntos que someta a su consideración el Comisionado;
- VIII. Analizar y, en su caso, aprobar el informe que el Comisionado presentará anualmente al Titular del Ejecutivo Estatal;
- IX. Evaluar periódicamente el funcionamiento de la Comisión y formular las recomendaciones correspondientes al desempeño y resultados que obtenga;
- X. Aprobar el programa de trabajo, el presupuesto, el informe de actividades y los estados financieros anuales del organismo;
- XI. Ejercer vigilancia y control del presupuesto y patrimonio del organismo, así como analizar y aprobar los programas de trabajo y los informes de actividades y de los estados financieros anuales;
- XII. Designar y remover libremente a los Subcomisionados Médico y Jurídico a propuesta del Comisionado, y en lo futuro nombrar a los demás Subcomisionados que pudieran derivarse del establecimiento de Oficinas Regionales, en el interior del Estado; regido por las disposiciones de esta ley y de los lineamientos correspondientes.

XIII. Establecer las políticas generales a que deba sujetarse la CODAMEVER; y

XIV. Las demás que le sean necesarias para el ejercicio de las funciones del organismo.

CAPÍTULO VI DEL COMISIONADO

Artículo 19. El Comisionado será el titular del organismo, quien será nombrado y removido libremente por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Artículo 20. Para ser Comisionado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación, y

III. Haberse distinguido por sus antecedentes, probidad y competencia en el ejercicio profesional de Médico Cirujano Titulado, así como en las actividades que se vinculen a las atribuciones de la Comisión.

Artículo 21. Son facultades y obligaciones del Comisionado:

I. Ejercer la representación de la Comisión Estatal ante las diferentes instancias y ejecutar los acuerdos y disposiciones del Consejo Directivo;

II. Elaborar y presentar al Consejo Directivo el Reglamento Interior, el Reglamento de Procedimientos y demás disposiciones internas que regulen a la Comisión, para su debida aprobación;

III. Elaborar y presentar al Consejo Directivo el proyecto de estructura orgánica del organismo;

IV. Celebrar convenios, contratos y actos jurídicos que sean indispensables para el ejercicio de las funciones del organismo;

V. Conferir poderes generales o especiales para representar legalmente al organismo;

VI. Formular y someter a la aprobación al Consejo Directivo el anteproyecto de presupuesto y el informe de actividades anual;

VII. Informar anualmente al titular del Ejecutivo estatal sobre las actividades del organismo;

VIII. Solicitar todo tipo de información a los usuarios y prestadores de servicios médicos y realizar las investigaciones pertinentes, a efecto de cumplir cabalmente con las atribuciones del organismo;

IX. Llevar a cabo los procedimientos de conciliación y arbitraje a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 7 de esta ley, conforme al reglamento de procedimientos;

- X. Emitir los acuerdos, laudos, opiniones y dictámenes técnicos médicos en asuntos de la competencia de la Comisión;
- XI. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones, así como de los convenios que se deriven de los procedimientos de conciliación y arbitraje;
- XII. Establecer los mecanismos de difusión que permitan a los usuarios y prestadores de servicios médicos y a la sociedad veracruzana, conocer sus derechos y obligaciones en materia de salud, así como las funciones de la Comisión;
- XIII. Ejecutar los Acuerdos emitidos por el Consejo;
- XIV. Expedir los nombramientos del personal de base y llevar las relaciones laborales de acuerdo con las disposiciones legales;
- XV. Nombrar y remover al personal de confianza con apego al presupuesto aprobado;
- XVI. Establecer de conformidad con el reglamento interior las unidades de servicio, técnicas, de apoyo y asesoría necesarias para el desarrollo de las funciones del organismo;
- XVII. Aceptar herencias, legados, donaciones y demás liberalidades e informar de ello al Consejo Directivo;
- XVIII. Formular y presentar al Consejo Directivo los proyectos de inversión, y
- XIX. Las demás que le confiera el Consejo Directivo y las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VII **DE LOS SUBCOMISIONADOS**

Artículo 22. Para ser Subcomisionado Médico se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Haberse distinguido por sus antecedentes, probidad y competencia en el ejercicio profesional de Médico Cirujano Titulado, así como en las actividades que se vinculen a las atribuciones de la Comisión.

Artículo 23. Son facultades y obligaciones del Subcomisionado Médico:

- I. Sustituir al Comisionado en casos de ausencia temporal asumiendo plenamente todas las atribuciones conferidas a éste;
- II. Coordinar, en su caso, los trabajos del Consejo;
- III. Presentar los dictámenes médicos que le requiera el Presidente (Comisionado) para presentarlos al Consejo;
- IV. Proponer a los miembros del Consejo el análisis de los asuntos que estime necesarios;

- V. Emitir las opiniones médicas que le sean solicitadas, así como proporcionar la información que, para el cumplimiento del objeto de la Comisión, resulte necesaria;
- VI. Supervisar, evaluar y vigilar todas las acciones que le competen a la Comisión;
- VII. Rendir los informes que le requiera el Consejo o el Presidente, en materia médica;
- VIII. Proponer al Comisionado medidas tendientes al mejoramiento operativo de la Comisión, en el área médica;
- IX. Supervisar las acciones de orientación e información a los usuarios y prestadores de atención médica;
- X. Recibir y dar trámite ante el Comisionado y el Consejo las promociones y quejas que presenten los interesados, vigilando el desarrollo de las acciones en los procesos alternativos de mediación, conciliación y arbitraje;
- XI. Dar seguimiento a los acuerdos emanados del Consejo;
- XII. Las que les delegue el Comisionado y las que se le asigne por acuerdo del Consejo, y
- XIII. Las demás que le sean conferidas en el Reglamento Interno.

Artículo 24. Para ser Subcomisionado Jurídico se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Haberse distinguido por sus antecedentes, probidad y competencia en el ejercicio profesional de Licenciado en Derecho Titulado, así como en las actividades que se vinculen a las atribuciones de la Comisión.

Artículo 25. El Subcomisionado Jurídico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Asesorar al Comisionado en los asuntos de carácter jurídico, que se sometan a su consideración;
- II. Presentar los dictámenes jurídicos que le requiera el Presidente para presentarlos al Consejo;
- III. Emitir las opiniones jurídicas que le sean solicitadas, así como proporcionar la información que, para el cumplimiento del objeto de la Comisión, resulte necesaria;
- IV. Rendir los informes que le requiera el Consejo o el Presidente, en el área jurídica;
- V. Proponer al Comisionado medidas tendientes al mejoramiento operativo de la Comisión, en el área jurídica;
- VI. Auxiliar en la implementación de los procedimientos alternativos, y en su caso, en el levantamiento de actas, y
- VII. Las demás que le confiera esta ley, su reglamento u otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VIII

LOS CONSEJEROS

Artículo 26. Los Consejeros que integran el consejo tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo a que sean convocados y manifestarse libremente sobre los asuntos planteados;
- II. Concurrir a aquellos actos a los que sean requeridos por el Presidente del Consejo;
- III. Proponer a la consideración del Consejo los asuntos que estimen necesarios para la eficaz marcha de la Comisión;
- IV. Integrar las comisiones que se determinen convenientes en el seno del propio Consejo;
- V. Votar sobre los asuntos que se discutan en las sesiones para determinar los acuerdos del caso;
- VI. Suscribir las actas de las sesiones en que participaron;
- VII. Emitir las opiniones que les sean solicitadas; y
- VIII. Las demás que les confiera la presente ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 27. El Secretario Técnico del Consejo tendrá las facultades siguientes:

- I. Convocar, por instrucciones del Presidente del Consejo Directivo o el Comisionado, cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a las sesiones ordinarias y a las extraordinarias con veinticuatro horas de anticipación;
- II. Formular, la propuesta del orden del día;
- III. Asistir a las sesiones con voz y voto;
- IV. Tomar lista de asistencia, verificar y declarar la existencia del quórum legal para sesionar;
- V. Dar cuenta al Consejo de los asuntos de su competencia;
- VI. Fungir como escrutador al momento en que el Presidente del Consejo o su suplente someta a votación los asuntos tratados en las sesiones a los miembros del Consejo presentes en cada sesión;
- VII. Dar seguimiento a los acuerdos tomados por el Consejo e informar el avance de su cumplimiento;
- VIII. Proponer al Comisionado la celebración de sesiones extraordinarias cuando por la importancia del asunto a tratar se considere de importancia;

IX. Levantar y autorizar con su firma y la del Presidente o de la persona que deba suplirlo, las actas correspondientes a las sesiones que celebre el Consejo;

X. Llevar y coordinar un archivo de las mismas, así como la documentación y actividades desarrolladas. Las actas contendrán una síntesis de los puntos acordados, y

XI. Las demás que le confiera la presente ley u otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IX **DE LA CONTRALORÍA INTERNA**

Artículo 28. El Órgano de Vigilancia de la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Veracruz, estará a cargo de una Contraloría Interna, por lo que el Titular dependerá y será designado por la Contraloría General del Estado, previo acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, en términos del artículo 34 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

Artículo 29. La Contraloría Interna tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Vigilar que la administración de los recursos se haga de acuerdo con lo que disponga el presente Decreto de Creación, el programa y el presupuesto aprobados y demás disposiciones legales aplicables;

II. Vigilar la contabilidad y disponer auditorías a los estados financieros del organismo;

III. Recomendar al Consejo Directivo y al Comisionado las medidas preventivas y correctivas para el mejor aprovechamiento de los recursos en el ejercicio de las funciones del organismo;

IV. Asistir a las sesiones del Consejo Directivo y presentar ante ella los informes, dictámenes y recomendaciones que elabore, y

V. Las demás que le confiera el Consejo Directivo y las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO X **DE LOS TRABAJADORES**

Artículo 30. La Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Veracruz será la titular de la relación de trabajo que se establezca con el personal adscrito a la institución. En consecuencia, las relaciones con sus trabajadores quedarán reguladas por la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz.

Artículo 31. La Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Veracruz garantizará el respeto a los derechos laborales adquiridos y al régimen de seguridad social que corresponda a los trabajadores según su adscripción anterior.

Artículo 32. La Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Veracruz expedirá los nombramientos de base y de confianza a sus trabajadores, con el fin de establecer la relación jurídica con ellos.

CAPÍTULO XI
MODIFICACIONES AL DECRETO

Artículo 33. Las modificaciones del presente Decreto se propondrán al Ejecutivo del Estado, cuando sean aprobadas por la mayoría de los miembros del Consejo Directivo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

SEGUNDO. Se abroga el Decreto que creó a la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Veracruz como Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Salud y Asistencia, publicado en la *Gaceta Oficial* del Estado el once de febrero de mil novecientos noventa y nueve, incorporándose sus recursos humanos y financieros al Organismo Público Descentralizado Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Veracruz.

TERCERO. El Consejo Directivo deberá integrarse dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de entrada en vigor de este Decreto.

CUARTO. La Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Veracruz deberá expedir en un plazo de tres meses a partir de que este Decreto entre en vigor, el Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas Médicas y Gestión Pericial así como su Reglamento Interior.

QUINTO. El Organismo Público Descentralizado Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Veracruz, hasta en tanto no expida su Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas Médicas y Gestión Pericial así como su Reglamento Interior; los asuntos que se encuentren en trámite en la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Veracruz como Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Salud, serán sustanciados bajo esa normatividad.

SEXTO. Para la operación y cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Veracruz, dispondrá de los recursos que determine el Titular del Ejecutivo Estatal, de conformidad con las normas de disciplina presupuestaria y adecuada racionalización del gasto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en la ciudad de Xalapa- Enríquez, Veracruz, a los veintiséis días del mes abril del año dos mil once.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
DR. JAVIER DUARTE DE OCHOA
GOBERNADOR DEL ESTADO
RÚBRICA.